



**DEJAN SIN EFECTO LOS REGLAMENTOS SOBRE HOSTIGAMIENTO SEXUAL PARA ESTUDIANTES Y DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD ANDINA EL CUSCO APROBADOS POR RESOLUCIONES N° 013-CU-2020-UAC Y N° 337-CU-2020-UAC Y, APRUEBAN EL NUEVO REGLAMENTO SOBRE HOSTIGAMIENTO SEXUAL PARA DOCENTES Y ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO.**

**RESOLUCIÓN N° 690-CU-2021-UAC.**

Cusco, 31 de diciembre de 2021

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO,**

**VISTO:**

El Oficio N° 530-2021/OAJ-COVID-UAC de fecha 27 de diciembre 2021 y anexos, cursados por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Andina del Cusco y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Universidad Andina del Cusco es una institución con personería jurídica de derecho privado sin fines de lucro destinada a impartir educación superior, se rige por la Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto propio y normas conexas, en el marco de la Constitución Política del Perú.

Que, mediante Resoluciones N° 013-CU-2020-UAC de fecha 7 de febrero de 2020 y Resolución N° 337-CU-2020-UAC de fechas 21 de setiembre del 2020 respectivamente, se resolvió aprobar el Reglamento sobre Hostigamiento Sexual para docentes y estudiantes, así como se resolvió aprobar el Reglamento Virtualizado de Hostigamiento Sexual en Docentes y Estudiantes de la Universidad Andina del Cusco.

Que, mediante la Resolución N° 111-CU-2020-UAC de fecha 06 de abril de 2020 se ha resuelto autorizar de manera excepcional el uso de herramientas virtuales para la realización de las sesiones de los Consejos de Facultad, de las Juntas de Docentes, de las reuniones de trabajo o, de cualquier otra sesión, (...).

Que, mediante documento del visto, el Asesor Jurídico de la Universidad Andina del Cusco, solicita al Honorable Consejo Universitario incluir en el despacho de la sesión de fecha 30 de diciembre del 2021, la urgente aprobación del nuevo Reglamento de Hostigamiento sexual en docentes y estudiantes de la Universidad Andina del Cusco, a mérito de la modificatoria del reglamento de la Ley No 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, modificado por el Decreto Supremo 021-2021-MINP.

Que, el Reglamento sobre Hostigamiento Sexual para Docentes y estudiantes de la Universidad Andina del Cusco, será aplicable para prevenir y sancionar el Hostigamiento sexual producido en las relaciones educativo – formativa, y se encuentran comprendidos los docentes, autoridades, funcionarios, y servidores, sujetos a la Ley N° 30220 Ley Universitaria, e incluye la Escuela de Posgrado y Centro Pre Universitario que depende directamente de la Universidad Andina del Cusco, así como a los jefes de práctica y ayudantes de práctica, estudiantes, graduados, egresados y ex estudiantes. Asimismo, incluye a los que realizan prácticas pre profesionales y profesionales, CENFOTI y Centro de Idiomas.

Que, el Literal b del Artículo 20° del Estatuto Universitario establece como una de las atribuciones del Consejo Universitario *“Dictar el Reglamento General de la Universidad, el Reglamento General de Elecciones y otros Reglamentos internos especiales, así como vigilar su cumplimiento”*.



Que, el pleno del Honorable Consejo Universitario, en uso de las atribuciones establecidas en el artículo descrito en el párrafo precedente, ha dispuesto dejar sin efecto el Reglamento sobre Hostigamientos sexual en docentes y estudiantes, así como el Reglamento Virtualizado de Hostigamiento sexual en docentes y estudiantes de la Universidad Andina del Cusco, aprobado a través de las Resoluciones N° 013-CU-2020-UAC y N° 337-CU-2020-UAC respectivamente y por consiguiente aprueban el nuevo Reglamento sobre Hostigamiento sexual para estudiantes y docentes de la Universidad Andina del Cusco.

Según la sesión extraordinaria virtual del 30 de diciembre de 2021, el inciso a) del Art. 24° del Estatuto Universitario y la Ley Universitaria N° 30220, el Consejo Universitario,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DEJAR SIN EFECTO** los Reglamentos sobre Hostigamiento sexual para estudiantes y docentes de la Universidad Andina del Cusco aprobados por Resoluciones N° 013-CU-2020-UAC y N° 337-CU-2020-UAC.

**SEGUNDO:** **APROBAR** el nuevo Reglamento sobre Hostigamiento sexual para docentes y estudiantes de la Universidad Andina del Cusco, cuyo texto íntegro es el siguiente:

**BASE LEGAL.**

Artículo 1° El presente Reglamento tiene como Base Legal la siguiente normativa:

- a) Ley N° 27942, Ley de prevención y sanción del Hostigamiento Sexual.
- b) Ley N° 29430, Ley que modifica la Ley N° 27942.
- c) Decreto Legislativo N° 1410, que modifica la Ley N° 27942.
- d) Reglamento de la Ley N° 27942, Decreto Supremo N° 014-2019-MINP.
- e) Decreto Supremo N° 021-2021-MINP, que modifica el reglamento de la Ley N° 27942.
- f) Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- g) Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- h) Decreto Supremo N° 008-2016-MMP, Plan Nacional contra la Violencia de Genero.
- i) Resolución Viceministerial N° 328-2021-MINEDU.
- j) Estatuto de la Universidad Andina del Cusco aprobado por Resolución N° 009-AU-2014UAC.

**ÁMBITO Y OBJETO DE APLICACIÓN.**

Artículo 2° El presente Reglamento, será aplicable para, prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones educativo formativa y se encuentran comprendidos los docentes, autoridades, funcionarios y servidores sujetos a la Ley Universitaria N°30220 e incluye la Escuela de Posgrado y Centro Pre Universitario que depende directamente de la Universidad Andina del Cusco, así como a los jefes de práctica y ayudantes de práctica, estudiantes, graduados, egresados y ex estudiantes y ex estudiantes. Asimismo, incluye a los que realizan prácticas pre profesionales y profesionales, CENFOTI y Centro de Idiomas.

Artículo 3° Para el presente caso serán de aplicación prioritaria las normas señaladas en el artículo uno del presente reglamento y de manera específica, sin perjuicio de las normas antes invocadas, la Ley Universitaria, artículo 59.1 referida a la aprobación a propuesta del Rector, de los instrumentos de planeación de la Universidad; 59.2, dictar otros reglamentos internos especiales; artículo 89 y siguientes referidos a sanciones; artículo 90 referido a medidas preventivas en caso de hostigamiento sexual, así como el Reglamento General de Docentes y Jefes de Practica y Reglamento General de estudiantes y el



### **ACCIONES DE PREVENCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL.**

Artículo 4° De la prevención del hostigamiento sexual aplicable a docentes y estudiantes.

La Universidad desarrolla acciones de prevención del hostigamiento sexual, a través de la Defensoría Universitaria, conjuntamente con la Dirección de Bienestar Universitario mediante:

- a) Publicación y difusión de la Ley N° 27942, modificatorias y sus respectivos reglamentos a través de medios escritos y hablados en su página web, afiches y otros.
- b) Difusión del presente Reglamento, las normas y políticas de la UAC sobre hostigamiento sexual en su página web y otros medios.
- c) Desarrollo de talleres sobre prevención y campañas de sensibilización del Hostigamiento Sexual dirigido a estudiantes a través de las dependencias de Bienestar Universitario, así como instalación de módulos itinerantes para promover la toma de conciencia y los cambios en los patrones socioculturales que toleran o legitimen el hostigamiento sexual.
- d) Desarrollo anual de eventos de capacitación sobre prevención de hostigamiento sexual para la comunidad universitaria. Las acciones de prevención son difundidas en el portal electrónico, redes sociales, medios escritos u otros medios internos de la Universidad.
- e) Promoción de líneas de investigación sobre hostigamiento sexual a nivel de pregrado y posgrado con propósitos académicos, de intervención y prevención propiamente dichos.
- f) Capacitación a docentes y estudiantes sobre hostigamiento sexual, medidas preventivas, apoyo y sanciones, mediante plataformas virtuales, charlas, talleres, y otros.
- g) Realizar campañas de detección, prevención y difusión del hostigamiento sexual dentro de la UAC, tales como encuestas de opinión, buzón de sugerencias entre otras.
- h) Colocar en los lugares visibles en los locales de la UAC, así como en la página web de la Universidad, información sobre el procedimiento para denunciar, investigar y sancionar el hostigamiento sexual.
- i) Coordinar con las entidades gubernamentales y no gubernamentales sobre acciones afirmativas a adoptar con relación a la prevención de la violencia de género y del hostigamiento sexual.
- j) Fortalecer espacios que favorezcan las interacciones saludables al interior de la Universidad.
- k) Fomentar prácticas que fortalezcan la identidad y la autoestima, y promuevan el desarrollo de prácticas de prevención ante casos de hostigamiento sexual por parte de los miembros de la comunidad universitaria.
- l) Generar espacios de formación de la comunidad universitaria, sobre la problemática del hostigamiento sexual, en el ámbito universitario y sobre las normas de la materia.
- m) Gestionar estrategias para sensibilizar a la comunidad universitaria sobre el hostigamiento sexual.
- n) Brindar información sobre los canales de quejas o denuncias, internos o externos, que permita enfrentar los casos de hostigamiento sexual.



- o) Poner a disposición de todos los miembros de la comunidad universitaria los formatos para de la queja o denuncia e información básica sobre el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.

Todas las acciones descritas, serán realizadas de manera obligatoria, por disposición del Rectorado y bajo la supervisión en forma conjunta y coordinada con los Decanos de Facultad, Direcciones o dependencias que correspondan, se hará a través del Defensor Universitario y Dirección de Bienestar Universitario de la Universidad, quienes se encargarán de coordinar, capacitar y sensibilizar a los docentes y estudiantes sobre las conductas a sancionar por hostigamiento sexual a fin de promover un ambiente educativo saludable y un cambio de conductas contrarias al mismo de darse el caso.

Artículo 5° La Universidad además deberá realizar evaluaciones anuales para identificar posibles situaciones de hostigamiento sexual o riesgos de que estas sucedan, dentro de su ámbito de intervención.

Las evaluaciones anuales para identificar posibles situaciones de hostigamiento sexual o riesgos de que estas sucedan, dentro del ámbito de la Universidad, las realizará el Defensor Universitario. Estas evaluaciones pueden estar incluidas en los marcos más amplios de evaluación del clima laboral, educativo y formativo o de cualquier otra índole y desarrollará cuestionarios o cualquier otra herramienta de evaluación que debe incluir preguntas o mecanismos destinados a levantar información que permita identificar acciones de mejora para la prevención del Hostigamiento Sexual.

Los cuestionarios o cualquier otra herramienta de evaluación deben garantizar el respeto del derecho a la intimidad de los/las encuestados /as o entrevistados/as. Tratándose de menores de edad se deberá tener en cuenta el interés superior del estudiante.

## **DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR ACTOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL.**

Artículo 6° La Secretaría de Instrucción se encuentra a cargo de la investigación preliminar, la iniciación del procedimiento a través de la imputación de cargos, las labores de ordenación e instrucción del procedimiento y emite el Informe Final de precalificación de los cargos imputados, dando cuenta de todas sus acciones al respectivo órgano resolutorio.

Recibida la queja o denuncia, la secretaria de Instrucción en un plazo no mayor a un (1) día hábil, pone a disposición de la persona hostigada los canales de atención médica, física y mental o psicológica, con los que cuente, para el cuidado de su salud integral. De no contar con dichos servicios, deriva su atención a aquellos establecimientos de salud públicos o privados a los que esta puede acudir. Este ofrecimiento de atención médica y psicológica debe figurar dentro del acta de lectura de derechos a las personas denunciadas. En caso de aceptar o renunciar a los servicios puestos a su disposición, lo hace constar con su firma o firma electrónica y huella en el documento, utilizando formatos físicos como virtuales.

Al momento de presentarse la denuncia el Secretario/a de Instrucción realiza una lectura de los derechos que le asisten a la víctima o agraviada, suscribiendo la misma en señal de conformidad; Así mismo, otorga las medidas de protección.

Artículo 7° La Comisión Disciplinaria para Actos de Hostigamiento Sexual, siendo el órgano resolutorio competente y permanente para pronunciarse en primera instancia sobre las



denuncias/quejas relativas a casos de hostigamiento sexual en la Universidad, siendo conformada por 04 miembros; 02 de ellos representantes de la Universidad, designados por el Consejo Universitario y 02 representantes de los/as estudiantes elegidos por el Consejo Universitario; entre los miembros estudiantiles ganadores para representar a la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y otros órganos de representación estudiantil, garantizando la paridad de género.

Artículo 8° Tribunal Disciplinario, siendo segunda y última instancia encargada de conocer y resolver los procedimientos disciplinarios en materia de hostigamiento sexual, siendo conformada por 04 miembros; 02 de ellos representantes de la Universidad, designados por el Consejo Universitario y 02 representantes de los/as estudiantes elegidos por el Consejo Universitario; entre los miembros estudiantiles ganadores para representar a la Asamblea Universitaria, Consejo Universitario y otros órganos de representación estudiantil, garantizando la paridad de género.

Artículo 9° El Consejo Universitario mediante Resolución o en su defecto mediante Resolución del Rectorado, formaliza la designación y conformación de las autoridades encargadas de llevar a cabo la investigación y sanción por actos de hostigamiento Sexual, cuyo periodo de mandato será de 3 años debiendo designarse suplentes.

#### **INICIO DEL PROCEDIMIENTO:**

Artículo 10° El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual se inicia a pedido de parte, sea la persona hostigada o un tercero, o de oficio, bajo responsabilidad, cuando la institución conoce por cualquier medio los hechos que presuntamente constituyen hostigamiento sexual. La queja o denuncia puede ser presentada de forma verbal o escrita, presencial o electrónica ante la secretaria de instrucción, en caso de denuncia verbal esta debe ser transcrita en un acta correspondiente y suscrita por el secretario de instrucción. Al momento de la denuncia, se procede a dar lectura al “Acta de derechos de la persona denunciante”, si se trata de la víctima, en la cual constan los derechos que le asisten y de manera supletoria, en la Ley 30364 Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y su Reglamento. Esta acta debe ser firmada por la persona denunciante, si se trata de la víctima, para hacer constar que ha sido debidamente informada de los derechos que la asisten en el marco del procedimiento, utilizando formatos físicos como virtuales.

- 10.1 En caso que el/la presunto/a hostigador/a sea titular del órgano que recibe la queja o denuncia, esta se interpone ante el inmediato superior del/de la presunto/a hostigador/a o quien haga sus veces. El/la presunto/a hostigador/a debe abstenerse de participar en la investigación.
- 10.2 Los/as miembros de los órganos encargados de investigar y sancionar el hostigamiento sexual, así como cualquier otro miembro de la institución en la cual se ha formulado la denuncia o queja, deben comunicarse con la presunta víctima solo a través de los canales formalmente establecidos para ello.
- 10.3 Toda actuación del procedimiento debe ser documentada por escrito u otro medio al que las partes puedan tener acceso.
- 10.4 Las autoridades encargadas del procedimiento disciplinario deben guardar la debida reserva de la identidad del/de la presunto/a hostigado/a y del/de la quejoso/a o denunciante frente a personas ajenas al procedimiento. El nombre de los/as testigos debe mantenerse en reserva, si estos así lo solicitan.



10.5 Toda notificación, envío o recepción de documentación en relación al proceso de investigación y sanción de hostigamiento sexual se podrá realizar a través de los diferentes medios de comunicación tales como, correos electrónicos, WhatsApp y cualquier otro medio tecnológico puesto a disposición, así como de manera presencial o física.

### **DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:**

Artículo 11° La denuncia es presentada por la persona denunciante, un tercero o de oficio, de forma verbal o escrita, presencial o electrónica (virtual) a la secretaria de Instrucción, en caso de denuncia verbal, esta debe ser transcrita en un acta correspondiente y suscrita por el Secretario/a de instrucción, en caso la secretaria de instrucción tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual, a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información, está obligada a realizar la investigación de oficio.

Al momento de presentarse la denuncia, el Secretario/a de Instrucción realiza una lectura de los derechos que le asisten a la víctima o agraviada, suscribiendo la misma en señal de conformidad.

Artículo 12° En el plazo de 24 horas de presentada la denuncia o de tomar conocimiento de actos de hostigamiento sexual, el Secretario/a de Instrucción pone a servicio de la persona denunciante o víctima, los canales de atención médico y Psicológica, los cuales también se deben hacer constar en el acta de lectura de derechos, el informe emitido por los canales de atención es medio probatorio solo si la presunta víctima así lo acepta.

Artículo 13° En un plazo no mayor de 03 días hábiles de presentada la denuncia o conocidos los hechos, el Secretario/a de Instrucción otorga a la presunta víctima las medidas de protección que pueden ser:

- a) Rotación o cambio de lugar del/de la presunto/a hostigador/a.
- b) Suspensión temporal del/de la presunto/a hostigador/a.
- c) Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que haya sido solicitado por ella.
- d) Solicitud al órgano competente para una orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar, o de entablar alguna comunicación con la víctima.
- e) Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima

El Secretario/a de Instrucción también puede emitir determinadas medidas de protección a favor de los/las testigos siempre que resulten estrictamente necesarias para garantizar su colaboración con la investigación.

Artículo 14° Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la Resolución que ponga fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.

Artículo 15° Cuando la denuncia se formula en contra de un/a Docente la/el mismo/a es separado preventivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90° de la Ley N° 30220 Ley Universitaria. Sin perjuicio de la sanción que se imponga o de las medidas de protección emitidas en favor de la víctima.

Artículo 16° El/la Secretario de Instrucción corre traslado de la denuncia al investigado para que en el plazo de 05 días calendarios presente su descargo, concluido dicho plazo y con o sin la presentación del descargo, se evalúan los hechos denunciados y determina el inicio o archivo de la denuncia, conforme los resultados de la investigación preliminar.



Artículo 17° El informe inicial de instrucción que contiene el pronunciamiento del/de la Secretario de Instrucción respecto del inicio de la investigación, contiene; la imputación de los cargos en contra del denunciado, describiendo los hechos que se le imputan, el tipo de falta que configuran los hechos, las sanciones que se pueden imponer, la identificación del órgano competente para resolver el caso, la identificación del órgano en el cual puede recurrir en apelación y la base normativa que les atribuye tal competencia, y los actos de investigación que va a realizar el plazo para la emisión de dicho informe es de 7 días calendario de presentada la denuncia.

Artículo 18° El/la Secretario de Instrucción, determina que no ha lugar de iniciar procedimiento administrativo disciplinario, dispone el archivo de la denuncia en un plazo de 7 días calendario de haberse presentado la denuncia.

Artículo 19° El informe inicial de instrucción que dispone la apertura del procedimiento disciplinario, es notificado a la persona denunciada para que en un plazo de 05 días calendario cumpla con presentar su descargo y los medios de prueba que estime pertinentes.

Artículo 20° Vencido el plazo señalado en el artículo precedente el/la Secretario de Instrucción emite Informe Final en el plazo de 10 días calendarios desde la apertura del procedimiento disciplinario, con o sin los descargos presentados, dicho informe final debe contener el resultado de las investigaciones realizadas y la propuesta de una sanción de corresponder, este documento es remitido de inmediato a la Comisión Disciplinaria para actos de Hostigamiento Sexual.

Artículo 21° La Comisión Disciplinaria para actos de hostigamiento sexual notifica el informe final de instrucción al quejado/a o denunciado/a para que en el plazo de 03 días calendario cumpla con presentar sus alegatos que considere pertinentes. A criterio de la comisión disciplinaria o a pedido de parte se puede convocar a una audiencia presencial o virtual en la cual tanto la parte denunciante y el quejado/a o denunciado/a puedan hacer uso de la palabra, el fin de esta audiencia es para aclarar o complementar información relevante que permita el esclarecimiento de los hechos, en el desarrollo de dicha audiencia no se podrá realizar el encuentro de ambas partes.

Artículo 22° En un plazo no mayor de 05 días calendarios de recibido el informe final de instrucción, y con o sin los alegatos de la persona investigada, la Comisión Disciplinaria debe emitir Resolución Final, la misma que debe ser notificada a la persona investigada el mismo día de emitida la Resolución, si la comisión disciplinaria determina que no hay responsabilidad administrativa, dispone el archivamiento del caso.

Artículo 23° La resolución emitida producto del procedimiento de investigación (etapa de instrucción) y sanción de hostigamiento sexual (etapa resolutive) puede ser impugnada por la persona sancionada o denunciante mediante recurso de apelación en un plazo de 05 días calendarios de haber sido notificados con la Resolución, dicha apelación es presentada ante la Comisión Disciplinaria, que remitirá la misma al Tribunal Disciplinario el cual debe resolver la apelación en un plazo de 03 días calendarios de recibida la misma.

Artículo 24° En el marco del procedimiento disciplinario, la persona denunciante tiene derecho a ser informada de las principales actuaciones que se realicen en el mismo, entre ellas; a conocer los descargos presentados en etapa de instrucción (investigación), el informe inicial e informe final del/la Secretario de Instrucción, la imputación de cargos, la decisión de la Comisión Disciplinaria y la Resolución del Tribunal disciplinario.



## **DE LAS SANCIONES.**

Artículo 25° En caso se determine al acto de hostigamiento sexual las sanciones aplicables dependerán de la gravedad de las mismas y deberán ser aplicadas con criterio de razonabilidad y proporcionalidad y estas podrán ser:

- a) Amonestación Escrita.
- b) Suspensión del cargo hasta por 30 días sin goce de remuneraciones.
- c) Cese Temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y uno días (31) hasta doce (12) meses.
- d) Destitución del ejercicio de la Función Docente.

En caso de ser un Docente el investigado por actos de Hostigamiento Sexual y de haberse determinado responsabilidad administrativa disciplinaria se aplica la sanción de destitución, conforme lo señala el numeral 95.7 del artículo 95 de la Ley Universitaria.

Artículo 26° En caso de que la/el presunto/a hostigador/a sea un/a estudiante, la sanción a imponerse será en estricta aplicación del Estatuto Universitario y del Reglamento General de Estudiantes de la Universidad Andina del Cusco.

Artículo 27° La desvinculación del/la presunto/a hostigador o agresor/a de la Universidad antes o después de haberse iniciado las investigaciones, no exime a la universidad de iniciar o continuar la investigación o de imponer la posible sanción de corresponder.

Artículo 28° La queja o denuncia por Hostigamiento Sexual, sus efectos sobre la investigación y la sanción administrativa aplicable tienen carácter reservado y confidencial.

Artículo 29° El procedimiento de investigación y sanción de hostigamiento sexual no enerva el derecho de la presunta víctima a acudir a las instancias que considere pertinentes para hacer valer sus derechos.

En ningún caso se puede exigir como requisito de procedencia haber recurrido previamente al procedimiento de investigación y sanción.

Artículo 30° Concluido el procedimiento por Hostigamiento Sexual, la Comisión Disciplinaria o el Tribunal Disciplinario según corresponda, remite el expediente completo con todos los actuados a la Secretaria General de la Universidad quien reportará semestralmente a la SUNEDU, la relación de denuncias recibidas, las medidas adoptadas, así como el resultado del procedimiento y reportara anualmente a la SUNEDU los resultados de la evaluación y diagnóstico a los que alude el artículo 10° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MINP.

Artículo 31° Cuando, durante o como resultado del proceso de investigación, se adviertan indicios de delitos, el/la Secretario de Instrucción, debe poner en conocimiento de tales hechos al Ministerio Publico, esta información debe ser trasladada en un plazo no mayor a 24 horas de conocidos los hechos.

Artículo 32° De las Obligaciones de la Universidad.

Pone en conocimiento del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, todos los casos de hostigamiento sexual y el resultado de las investigaciones efectuadas en cumplimiento de las normas invocadas, dicha comunicación la realiza la Dirección de Recursos Humanos en coordinación con Secretaria General de la Universidad.

Artículo 33° Falsa queja o denuncia.



Cuando la queja o falsa denuncia es declarada infundada por resolución firme y queda acreditada la mala fe de la presunta víctima, la persona a quien se le imputan los hechos tiene expedito su derecho a interponer judicialmente las acciones pertinentes. En este caso la supuesta víctima queda obligada a pagar la indemnización que fije el Juez respectivo.

Artículo 34° Para todo trámite, desarrollo, notificaciones y actos que se realicen en el presente procedimiento de Hostigamiento Sexual, sea investigación, sanción e impugnación, quedan autorizados la utilización tanto de documentación en físico o presencial, así como de manera virtual con el uso de las tecnologías de la información, quedando como canales autorizados de comunicación, los correos electrónicos, correos institucionales designados a los miembros de la comunidad universitaria, y números de comunicación telefónica, tanto fijos como celulares.

**TERCERO: ENCOMENDAR** a las dependencias académicas y administrativas universitarias pertinentes, adoptar las acciones complementarias convenientes para el cumplimiento de los fines de la presente Resolución.

Comuníquese, regístrese y archívese. -----

DYBG/MACQ/SG/uch.  
DISTRIBUCIÓN:  
VRIN/VRAD/VRAC  
Facultades (05)  
EPG  
Rep. Estud. al CU.  
SUDUAC  
Filiales  
Directores de EP.  
Directores de Dpto. Acad.  
DTI  
Asesoría Legal  
Coord. de SUNEDU  
Archivo.